



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circulares.

En el artículo 20 de la real orden espedita por el ministerio de la Gobernacion de la Península en 6 de enero último se dice lo siguiente:

«Al testimonio de condena que exige el artículo 288 de la ordenanza, y que deberá contener todos los requisitos que menciona la real orden de 28 de diciembre de 1839, acompañará en lo sucesivo con el oficio de remision, que lleva el conductor del reo, un informe del juez acerca de la conducta que aquel hubiese observado en la cárcel durante el curso del proceso, y ademas una certificacion del ayuntamiento del pueblo de su vecindad con arreglo al adjunto modelo. Los datos que de estos documentos resulten, y que constituyen la biografía del reo en su época anterior á la pena, quedarán consignados en un libro de registro ajustado al modelo A, que llevará el nombre de *Registro especial indicador*.»

Lo que de real orden traslado á V. S. para conocimiento del tribunal, y para que poniéndolo en el de los jueces de primera instancia de ese territorio se libre por los mismos el informe que previene dicho artículo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1844.—Mayans.—Sr. presidente de la audiencia de...

Por real orden circulada en 25 de agosto de 1843 se previno á las audiencias y juzgados que

se abstudiesen de designar en sus fallos el punto en que los penados hayan de cumplir la condena; pero habiendo creido algunos jueces que antes de ingresar los reos en presidio debe la direccion hacer el señalamiento del mismo, con lo cual se promueven expedientes embarazosos, consultas innecesarias y perjudiciales entorpecimientos, ha tenido á bien mandar S. M., conformándose con la propuesta de la direccion, que los presos rematados sean remitidos por los jueces á los presidios mas inmediatos de la clase á que correspondan segun años los que les hubiesen sido impuestos, luego que se les notifique la sentencia, y sin aguardar dicho señalamiento.

Lo que de real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de setiembre de 1844.—Mayans.—Sr. regente la de audiencia de....

CONCLUYE EL REAL DECRETO SOBRE EL SERVICIO Y ARREGLO DE JUDICATURAS Y REFORMA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN PRIMERA INSTANCIA EN LAS PROVINCIAS DE ASIA.

TITULO IV.

Disposiciones transitorias, concernientes á la ejecucion de este decreto y á la preparacion del arreglo definitivo de las judicaturas.

Art. 59. Luego que esten en posesion de sus plazas los tres alcaldes mayores de Tondo, cesarán los alcaldes ordinarios de la ciudad de Manila en el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria que hasta ahora han desempeñado á prevencion con el antiguo alcalde mayor de dicha provincia.

Art. 60. Llegado el caso previsto en el artículo anterior, la audiencia de Manila distribuirá los escribanos y demas curiales de esta ciudad y de la provincia de Tondo entre los juzgados de los tres alcaldes mayores, cuidando de evitar la creacion de nuevos oficios de aquellas clases, y de conciliar los intereses legítimos de los funcionarios que sirvan los oficios existentes, con el interés del estado y con la espedita administracion de justicia.

Art. 61. Los alcaldes mayores propietarios ó interinos que se hallan actualmente en posesion de sus cargos, asi como los que hubieren obtenido nombramientos en futura, continuarán ejerciendo ó entrarán à ejercer aquellos con sujecion, respecto del tiempo de su servicio, à lo dispuesto en los arts. 66 y 67, y salvas las facultades de mi Gobierno.

Art. 62. No se concederá real confirmacion á ningun alcalde mayor interino de los que actualmente sirven, como no tenga las cualidades prescritas en el título 1.º de este decreto.

Art. 63. Entretanto que establecidas las tenencias de gobierno, y servidas por letrados todas las alcaldías mayores que se proveen à propuesta de mi Ministro de Gracia y Justicia, puede tener efecto en todas sus partes lo dispuesto en el tit. 2.º del mismo decreto, el Gobierno prorogará, cuando lo estime necesario, hasta seis ó mas años à los alcaldes y tenientes letrados que Yo nombré en adelante, el tiempo de servicio de sus respectivas plazas.

Art. 64. Los alcaldes mayores hasta ahora nombrados que hayan tomado ó tomen posesion de sus cargos despues de haber comenzado à ejercer el suyo el gobernador D. Narciso Clavería, quedan desde luego sujetos à las prohibiciones contenidas en el título 3.º de este decreto, conforme à lo mandado en real órden espedida en 27 de marzo del presente año.

Art. 65. Los que se hallaban en posesion de sus cargos antes de la época fijada en el artículo anterior, optarán entre la continuacion del indulto de comerciar por una parte y la percepcion del nuevo sueldo y consiguiente renuncia del mismo indulto por la otra dentro del plazo que les señalare la audiencia de Manila, y que no podrá exceder de ocho meses, contados desde la publicacion de este decreto en dicha ciudad.

Art. 66. Los que optaren por continuar usando de indulto cesarán precisamente en el desempeño de sus cargos dentro de tres años, contados desde la espedicion de este decreto, si antes no complieren el tiempo legal de su servicio.

Art. 67. A los que optaren por la renuncia de dicho indulto, les prorrogo por un año el servicio de sus plazas.

Art. 68. Desde el dia en que los alcaldes mayores cesen en el uso del indulto de comerciar,

dejarán de devengar la media annata anual que hasta ahora han pagado por el.

Art. 69. Para la ejecucion de este decreto se espedirá en la forma de estilo la competente real cédula.

Art. 70. La audiencia de Manila cumplirá y hará cumplir y ejecutar dicha cédula en todas sus partes en los términos expresados, sin suspender por ningun motivo su cumplimiento, y cualesquiera que sean los obstáculos que à él se opongan, y que removerá prontamente bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 71. Las dudas que en la ejecucion puedan ofrecerse à la audiencia, las resolverá de plano y sin consultarme oyendo à sus fiscales.

Art. 72. Ejecutado este decreto en todas las disposiciones que son de aplicacion inmediata, la audiencia instruirá expediente informativo en que, oyendo à los fiscales, me espondrá su parecer acerca del sistema general adoptado en el mismo decreto, y de los principales puntos que a braza, y con especialidad acerca de cada uno de los siguientes:

Primero. Sobre las clasificaciones hechas en los estados adjuntos.

Segundo. Sobre la division de la provincia de Tondo en tres distritos judiciales ó alcaldías donde cada uno de los alcaldes mayores ejerza su jurisdiccion privativamente.

Tercero. Sobre el tiempo de servicio señalado à los jueces para cada judicatura, y sobre el máximo señalado en el art. 16.

Cuarto. Sobre la conveniencia y oportunidad de que cesen de disfrutar los alcaldes mayores el tanto por ciento que perciben por la recaudacion de tributos; y en el caso afirmativo, sobre si la cesacion de la percepcion ha de limitarse à los tributos antiguos, ó estenderse à los que nuevamente se descubran.

Quinto. Sobre la suficiencia ó insuficiencia de los sueldos señalados en este decreto à los jueces segun sus clases, supuesto el goce que se les conserva, del tanto por ciento de tributos.

Sexto. Sobre la cantidad à que deberán respectivamente ascender los sueldos de los alcaldes, asi en el caso de cesar estos en la percepcion de antiguos y nuevos tributos, como en el caso de cesar solamente en la percepcion de los antiguos.

Sétimo. Sobre la eficacia de las prohibiciones contenidas en el título III de este decreto, y en el caso negativo sobre la manera de hacerlas eficaces.

Art. 73. El gobernador, presidente de la audiencia, remitirá à mi Ministro de Gracia y Justicia traslado literal de dicho expediente, acompañado de su voto que formulará oyendo al asesor del superior gobierno de Filipinas.

Art. 74. Con vista de dicho expediente, mi Gobierno presentará à las Córtes un proyecto de

Ley sobre organización definitiva de la administración de justicia en primera instancia en las provincias de Asia. Act. 15. Quedan derogados todos los privilegios, costumbres y leyes que de cualquier modo...

do se opongán á lo prescrito en este mi Real decreto. Dado en Palacio á 23 de setiembre de 1844. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

ESTADO NUMERO 1.º

Clasificación de las provincias de Asia regidas por alcaldes mayores, cuya provision se hace por el ministerio de Gracia y Justicia.

ALCALDIAS DE TERMINO. Provincias.	Número de pueblos.	Número de tributos.	Número de almas.	Cantidades que han percibido hasta aquí anualmente los alcaldes mayores.		
				POR LA RECAUDACION.		POR SUELDO.
				Pesos fs.	Rs. vn. Mrs.	Pesos fuertes.
Alcaldia 1.ª	32	46,013	233,062	4,686	10	600
Tondo... Idem 2.ª	"	"	"	"	"	"
Idem 3.ª	"	"	"	"	"	"
Pangasinan	30	45,361	200,348	2,032	0 5	600
Ilocos Sur	30	40,526	179,315	1,971	5 29	600
Cebu	44	47,728	280,729	1,878	2 20	600
Bulacang	19	34,846	165,078	1,713	2 19	600
Pampanga	29	39,364	152,232	1,620	6 19	600
Ilocos Norte	14	30,379	132,167	1,517	2 17	600
Batangas	15	36,542	170,282	1,389	6 3	600
La Laguna	33	27,147	119,607	1,212	5 9	600
ALCALDIAS DE ASCENSO.						
Provincias.						
Cebu	33	17,717	91,819	735	6 15	600
Cagayan	26	13,602	57,022	652	3 14	600
Isla de Negros	30	11,174	55,535	427	4 25	600
Zambales	12	7,517	44,225	377	0 25	600
Bataam	10	7,512	39,002	316	2 3	600
ALCALDIAS DE ENTRADA.						
Provincias.						
Mindoro	9	5,789	26,727	237	7 17	1,000
Camarines Norte	11	5,130	21,476	201	3 24	912
Misamis	27	4,773	36,429	199	7 13	600
Nueva Ecija	16	4,813	19,745	185	3 6	1,200
Calamianes	12	3,017	16,052	121	7 27	600
Islas Batanes	3	No tributan.	8,000	"	"	360

ESTADO NUMERO 2.º

Clasificación de las provincias de Asia regidas por Gobernadores ó alcaldes mayores, cuya provision se hace por el ministerio de la Guerra, y en donde se crean tenencias de Gobierno.

TENENCIAS DE GOBIERNO. de término.	Número de pueblos.	Número de tributos.	Número de almas.	Cantidades que han percibido hasta aquí anualmente los gobernadores ó alcaldes mayores.		
				POR LA RECAUDACION.		POR SUELDO.
				Pesos fs.	Rs. vn. Mrs.	Pesos fuertes.
Provincias.						
Iloilo	31	52,172	265,847	1,934	4 9	} No tienen señalado sueldo sino una corta gratificación.
Camarines Sur	37	31,361	153,245	1,248	2 26	
Capiz	28	27,219	136,248	812	1 19	
Albay	34	23,632	115,303	1,056	4 6	
Samar	28	18,946	94,730	757	2 8	
Cavite	13	16,593	90,696	2,177	5 "	2,400
Islas Marianas	12	"	7,414	"	"	1,800
TENENCIAS DE GOBIERNO de entrada.						
Provincias.						
Tayabas	17	17,117	82,619	634	6 2	} No tienen señalado sueldo sino una corta gratificación.
Antique	13	12,231	48,333	485	3 27	
Caraga	31	5,179	29,977	224	5 15	
Nueva Vizcaya	14	2,901	20,411	"	"	
Zamboanga	1	"	9,765	"	"	
Islas Visayas	"	"	"	"	"	3,600

(4)

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La diputacion provincial en cumplimiento á la real orden de 26 de marzo próximo pasado, acordó en sesion de 26 de setiembre siguiente, se pasase una nota al intendente de rentas de la provincia (como asi se verificó) á fin de que todos los pueblos comprendidos en ella no fuesen apremiados por aquella cantidad que cada uno respectivamente tenia suplida en suministros hechos á las tropas del ejército en el segundo trimestre de este año: y para que llegue á noticia de todos los pueblos interesados, se anuncia por medio del Boletin Oficial. Madrid 2 de octubre de 1844.—El presidente, *Antonio Benavides*.—Por acuerdo de la diputacion.—El oficial primero, *Tomas Torresano*.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Presentado al ilustre ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares el amillaramiento hecho por los peritos nombrados por el mismo, que ha de servir de base para el repartimiento de lo que ha correspondido á dicha ciudad por las contribuciones de culto y clero del año corriente, ha acordado se fije al público á las puertas de su casa consistorial, sitio de costumbre, por término de diez dias, á fin de que dentro de él hagan los contribuyentes las reclamaciones que les convengan; en inteligencia de que pasado sin haberlo verificado se tendrá por consentido el referido amillaramiento y se remitirá el repartimiento á la aprobacion superior. Lo que se hace saber por medio del presente para que llegue á noticia de los interesados.

Administracion del real heredamiento de Aranjuez.

Por esta administracion se saca á pública subasta el arrendamiento de 24 suertes de tierra de labor las cuales disfrutan del beneficio del riego en los parages titulados Rebollo, Doce Calles, Casa de Bacas y Tejeras, por término de diez años que se contarán desde 1.º de octubre del presente, hasta 30 de setiembre de 1854. El primer remate de los dos en que ha de celebrarse esta subasta se verificará en los dias 8 y 9 del corriente desde las diez en adelante, rematándose en cada uno doce suertes por su orden numérico y el segundo en igual forma en los dias 11 y 12:

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.

en la inteligencia de que aquel tendrá efecto siempre que haya postura que cubra la tasacion y el segundo se abrirá con pujas á la llana, con tal que unas y otras esten conformes al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto á los licitadores en las oficinas de esta administracion patrimonial.

Por esta administracion se saca á pública subasta el aprovechamiento de los pastos, pescar, cazar y leñas de soto Redondo, valorado en la cantidad anual de 840 rs., por tiempo de seis años, que se contarán desde el dia en que se ponga en posesion al rematador, á igual dia en que venzan dichos años, estando señalados para los tres remates en que debe celebrarse los dias 7, 11 y 15 del corriente, desde las doce de su mañana en las oficinas de dicha administracion, bajo las condiciones que estarán de manifiesto á los licitadores que quieran interesarse en la indicada subasta.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de Alcázar de San Juan, dotada en 3,000 reales anuales, pagados del fondo de propios, ademas de las iguales convencionales con los vecinos. Se admiten solicitudes francas por término de 15 dias.

MERCADO.

Dia 2 de octubre.

Trigo de 32 á 38 rs. fanega.
Cebada de 14 á 15½ rs. vn.
Algarrobas de 20 á 22 rs.
Aceite de 60 á 62 rs. arroba.
Idem filtrado á 64.

ADVERTENCIA.

Se invita á los ayuntamientos constitucionales de la provincia para que pasen á esta redaccion, sita en la calle de las Tres Cruces, número 4, cuarto principal, á satisfacer el pago del tercer trimestre por suscripcion á este Boletin, que ha vencido en fin de setiembre próximo pasado; como igualmente á los que tengan descubiertos de los anteriores al vencido para que inmediatamente lo verifiquen si no quieren sufrir perjuicio.